



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 04 OCT 2019

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ
DEMANDADO: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR
EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2017-00077-00

Agotados los ritos del medio de control de repetición, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

I. SINTESIS DEL CASO

Solicita la entidad demandante que se declare responsable al demandado, quien se desempeñó como gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS de Tinjacá, por haber generado una condena en contra de la entidad hospitalaria, afectación patrimonial consecuencia de decisión tomada por un juez constitucional en sede de tutela, que tutelando los derechos al debido proceso, de defensa, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y la salud, vulnerados por la entidad hospitalaria a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, ordenó el reintegro de la accionante al empleo de auxiliar de salud, con funciones de auxiliar de enfermería, o a un cargo de igual o superior jerarquía y a efectuar el pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir durante el tiempo que dejó de laborar, por considerar que con la expedición de la Resolución No. 252 del 21 diciembre de 2015, suscrita por el ahora demandado, por la cual se terminó la vinculación de la señora MONTOYA ARANDA, se afectó el debido proceso de la reseñada funcionaria.

II. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (fls. 1-28)

La ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, demanda al señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR, de quien refiere que para la época de los hechos se desempeñaba como gerente de la citada institución de salud, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
REPETICIÓN
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ
Demandado: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR
Expediente: N° 15001-3333-006-2017-00077-00

1.2. Declaraciones y Condenas

La parte demandante señala como pretensiones las siguientes:

1.2.1. Que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR, ex gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS de Tinjacá, quien con su conducta presuntamente dolosa o gravemente culposa generó la condena impuesta a la entidad demandante a través de sentencia de fecha 18 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá (Boyacá) dentro de la acción de tutela con radicación número 158084089001-2016-00008-00, fallo en el cual se resolvió tutelar a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y la salud vulnerados por la accionada y se ordenó a la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS de Tinjacá, el reintegro de la accionante al empleo de Auxiliar de Salud con funciones de auxiliar de enfermería, o a un cargo de igual o superior jerarquía, reintegro que debió realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo y efectuar el pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir durante el tiempo que dejó de laborar, por considerar que con la expedición de la Resolución No. 252 del 21 de diciembre de 2015, por la cual se notifica no renovada y terminada una vinculación con el Centro de Salud San Blas de Tinjacá, se presentaron vicios en su expedición, notificación y ejecución que afectaron el debido proceso de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA.

1.2.2. Condenar en consecuencia al demandado JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR, ex gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS de Tinjacá, como reparación del daño ocasionado, pagado a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, la suma de dos millones doce mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$2.012.334), reconocida en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá (Boyacá), dentro de la acción de tutela radicada con el número 158084089001-2016-00008-00, pagada mediante Resolución No. 062 del 18 de abril de 2016 en cumplimiento de la condena judicial impuesta ya mencionada.

1.2.3. La condena respectiva deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en (sic) la jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de pago de la condena hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

1.2.4. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

1.3. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

1.3.1. El señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR, ostentando la calidad de gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS de Tinjacá, emitió la Resolución 252 del 21 de diciembre de 2015, en la cual determinó: *"Primero: No renovar el año de servicio en la "planta temporal" de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.792.786 de Bogotá, quien venía desempeñándose en el cargo temporal de AUXILIAR EN SALUD CON FUNCIONES DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA, Código 412, Grado 07 de la Empresa Social del Estado Centro de Salud San Blas de Tinjacá, dando por terminada dicha vinculación(...)* Cuarto: *La presente rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso."*

1.3.2. La señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA interpuso acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá, solicitando le sean tutelados los derechos al debido proceso, defensa, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y la salud los que vulneraría la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá y se ordene el reintegro de la accionante a la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá.

1.3.3. Mediante Sentencia de fecha 18 de febrero de 2016 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá (Boyacá) dentro del trámite de tutela No. 158084089001-2016-00008-00, se tutelaron los derechos fundamentales referidos en punto precedente ordenando a la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá el reintegro de la accionante al empleo de Auxiliar de Salud con Funciones de Auxiliar de Enfermería o a uno de igual o superior categoría, reintegro que debía realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo,

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
REPETICIÓN
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA
Demandado: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR
Expediente: N° 15001-3333-006-2017-00077-00

además se ordenó a la institución de salud efectuar el pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir durante el tiempo que dejó de laborar.

1.3.4. Mediante Resolución No. 032 del 24 de febrero de 2016 la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá dispuso cumplir la orden de reintegro emanada del juez constitucional y a través de Resolución No. 062 del 18 de abril de 2016 se ordenó efectuar el pago de las acreencias dejadas de percibir en cumplimiento a la orden judicial, condena que se liquidó y pagó el día 18 de abril de 2016 por la suma de dos millones doce mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$2.012.334)

I.I. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 1º de junio de 2017 (folio 1 C.1) y repartida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, el que mediante auto del 3 de agosto de 2017 la admitió (fls. 31 y 32 C.1) y se ordenó la notificación personal al demandado, actuación que se llevó conforme a la Ley, según se acredita de folio 33 del expediente. De la demanda se notificó mediante aviso del 8 de febrero de 2018 (fl.40 C1) al demandado JUAN CAMILLO MUNEVAR MUNEVAR.

Efectuado lo anterior, se corrió traslado en los términos prescritos por el inciso 5º del artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, como también de excepciones de conformidad con el artículo 175 del CPACA; por auto del 5 de junio de 2018 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto (fl. 57 C.1).

Tal diligencia se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2018, según consta en el acta que reposa de folios 65 y 66 del expediente, y de la cual puede destacarse que hubo necesidad de decretar medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos. En consecuencia el día 16 de octubre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba decretados en la audiencia inicial (fls. 79 y 80 C.1), quedando en dicha fecha recaudado todo el material probatorio ordenado, por lo que se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que

en el asunto era innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la demanda (fls. 46 a 52 C1)

El apoderado del señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR en su intervención manifiesta oponerse a todas y cada una de las pretensiones. Se refiere a las normas que regulan la acción de repetición y señala que la decisión del juez constitucional no se impugnó aduciendo negligencia del actual gerente por tal circunstancia, señala que si ello hubiere ocurrido, en segunda instancia se hubiere fallado a favor de la entidad dado que el *a quo* se extralimitó condenando al pago de acreencias laborales, competencia atribuible solo a los jueces laborales. Haciendo alusión a la imputación sugerida por el demandante trae a colación conceptos relacionados con el dolo y se refiere a las presunciones a las que alude la Ley 678 de 2001. Expresa que en la expedición de la Resolución 252 del 21 de diciembre de 2015 no dieron las conductas señaladas por el legislador para atribuir la existencia de dolo y aclara que el acto administrativo se presume legal hasta que el juez natural decida lo contrario. Dice, haciendo referencia a la culpa grave, que la sentencia de tutela resultó procedente como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable y que las consideraciones del fallo giraron en torno a la condición de salud de la accionante y su estabilidad laboral por ser madre cabeza de familia, lo que no fue apreciado por el demandado al momento de expedir el acto administrativo, este tuvo sustento en la posibilidad de cubrir vacantes con empleos provisionales o encargos, aspectos que no fueron objeto de estudio por el juez de tutela. Señala que la circunstancia de que exista sentencia condenatoria no infiere la existencia de responsabilidad patrimonial, advierte que es necesario analizar la responsabilidad subjetiva del demandado. Aduce que el demandado se limitó al cumplimiento del Decreto 1876 de 1994 normatividad que en su artículo 14 establece los deberes de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado. Concluye que su poderdante al expedir la Resolución No. 252 del 21 de diciembre de 2015 no actuó con dolo ni culpa grave expresa que "simplemente se limitó al cumplimiento de sus funciones y a velar por los intereses de la entidad.

2.2. Obran dentro del expediente las siguientes pruebas relevantes:

- *Copia de la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 del Juzgado Promiscuo de Tinjacá dentro del trámite de tutela iniciado por la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ. (fls. 11 a 20 C1)*
- *Copia de la Resolución No. 32 del 24 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial de tutela y se hace un reintegro en un cargo" (fls. 20 a 21).*
- *Copia de la Resolución No. 062 "Por medio del cual se ordena el pago de la liquidación a Sandra Patricia Montoya Aranda". (fl.22)*
- *Certificación de fecha 15 de marzo de 2017 emanada de la Tesorería de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA que da cuenta del pago de la condena efectuado a las señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA.(fl.23)*
- *Acta No. 0003-2017 del 15 de marzo de 2017 en donde constan decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA en reunión llevada a cabo en dicha fecha. (fls.24 y 25)*
- *Decreto No. 072 del 6 de noviembre de 2014 por el cual se nombró en provisionalidad como gerente ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA al señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR. (fls. 26 y 27)*
- *Acta de posesión No. 227 del 6 de noviembre de 2014 en la cual consta acto de posesión en el cargo de gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA del señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR. (fl.28)*
- *Copia del expediente del trámite de tutela con radicación 158084089001-2015008 (Cuaderno Anexo)*
- *Copia autentica de comprobante de egreso de fecha 18 de abril de 2016*

2.3. Alegatos de conclusión:

Transcurrido el término concedido por el despacho para que presentaran sus alegatos de conclusión, el apoderado del señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR intervino así (fls. 80 a 84):

Refiriéndose a la decisión de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Civil de Tinjacá expresa que esta tiene una vigencia limitada o transitoria en el tiempo, trae a colación el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, señalando que la definición del conflicto pertenece

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
REPETICIÓN

Demandante: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA

Demandado: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR

Expediente: N° 15001-3333-006-2017-00077-00

al juez natural, que para el caso en estudio sería la jurisdicción contencioso administrativa, quien dirimiría la legalidad del acto administrativo que dio por terminada la relación laboral con la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA. Expresa que por tal razón los efectos del fallo de tutela no podrían determinarse como daño antijurídico causado a la entidad demandante, pues se estaría ante la ausencia del primer presupuesto de prosperidad de la acción de repetición pues no se trata de una "*condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos*" como expresamente lo establece el artículo 142 de la Ley 678 de 2001 sino que sus efectos serían similares al de una medida cautelar.

Intervino en esta etapa procesal la señora Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja como agente del Ministerio Público quien rindió concepto 074 del 30 de octubre de 2018, en él, luego de referirse a los antecedentes del proceso y hacer un recuento normativo y jurisprudencial, se refirió a los elementos descritos en el marco normativo y jurisprudencial de procedencia de la acción de repetición expresando que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, Ley 678 de 2001, se tiene que deben concurrir elementos objetivos y subjetivos para que la entidad perjudicada pueda, en ejercicio de la acción de repetición, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa contra el funcionario o ex funcionario que con su acción u omisión dolosa o gravemente culposa realice un daño antijurídico que implica un menoscabo del patrimonio público.

En desarrollo del caso concreto y haciendo alusión a la calidad del agente señaló la togada que para acreditar la condición de gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA se allega el Decreto 072 del 6 de noviembre de 2014, por medio del cual se nombra en provisionalidad al señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR; acta de posesión No. 227 de noviembre 6 de 2014, documentos de los cuales no se infiere el tiempo de terminación de la vinculación, sin embargo menciona que se encuentra en el expediente del trámite de tutela No. 16-08 la Resolución No. 252 del 21 de diciembre de 2015 a través se notifica (sic) no renovada y terminada una vinculación con el Centro de Salud San Blas de Tinjacá, acto administrativo suscrito por el señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR, lo que no deja dudas que fue su conducta la que originó la condena impuesta en contra de la entidad además de que en la contestación de la demanda se

señala que éste se encontraba fungiendo como gerente de la Empresa Social del Estado San Blas de Tinjacá.

En lo que tiene que ver con la existencia de la condena en contra de la entidad, menciona la agente del Ministerio Público que dicho supuesto objetivo se satisface con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá el día 17 de febrero de 2016, concluye que es claro que en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA le fue impuesta una condena judicial y en consecuencia se encuentra a cabalidad acreditado el cumplimiento del requisito de la existencia de una condena judicial que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

En lo atinente al pago de la condena como supuesto objetivo para la procedencia de la acción de repetición se remite a la Resolución No. 062 de abril 18 de 2016 por la cual el gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA ordenó al tesorero pagar a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA la liquidación como Auxiliar de Salud, en el período comprendido del 24 de diciembre de 2015 al 23 de febrero de 2016, por la suma de \$2.012.334; a la constancia de fecha 15 de marzo de 2017 en la cual consta que mediante orden de pago No. 057 del 18 de abril de 2016 emanada de la gerencia para dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Tinjacá se emitió cheque amparado con el comprobante de egreso No. 057 del 18 de abril de 2016 con el cual se pagó la suma de \$2.012.334 a la señora MONTOYA ARANDA; y a la orden de pago No. 057 de fecha 18 de abril de 2016 firmado en la casilla "recibió conforme" por la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA. Señala que no deja dudas que el requisito así contenido se encuentra satisfecho, pues de los mismos se deriva claramente que la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA canceló por concepto de la condena impuesta en su contra y a favor de la señora MONTOYA ARANDA la suma de \$2.012.334.

Frente a la prueba del elemento subjetivo, esto es la responsabilidad del demandado, refirió la agente del Ministerio Público que teniendo presente que los hechos objeto de investigación datan del 21 de diciembre de 2015 cuando se expide la Resolución No. 252 de 2015, por parte del demandado en su condición de gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA, esto es en la vigencia de la Ley 678 de 2001, será dicha norma la aplicable, lo cual sustenta con sentencia de la Sección Tercera del Honorable

Consejo de Estado de fecha 12 de diciembre de 2007. Señala que todos los asuntos incluso el relativo a la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar de conformidad con dicha ley que ya era la norma vigente a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar al fallo contra el Estado y que desencadenó la responsabilidad y ulterior pago a la víctima del daño. Aludiendo a los artículos 5º y 6º de la mencionada Ley 678 de 2001 observa la delegada de la Procuraduría General de la Nación que la entidad demandante endilga responsabilidad al señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR, quien fungía como gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA a título de "culpa grave o dolo", con el argumento que "el funcionario no actuó como debía actuar, acaeciendo una falla del ente estatal", sin especificar o señalar sobre cuál de los supuestos de presunción de dolo o culpa se funda tal afirmación, atendiendo las previsiones de los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001. Citando el fallo emitido por la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en fecha 27 de agosto de 2015 en donde aparece como demandante la Contraloría General de la República y como demandado el señor Julio Cesar Turbay Quintero y la sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, señaló que para que el Estado pueda beneficiarse de las presunciones establecidas en materia de repetición, tiene la carga de precisar en las pretensiones de la demanda, de manera clara y sin lugar a divagaciones, la modalidad de la conducta que imputa, es decir si es dolosa o gravemente culposa, y cuál es la presunción enlistada en los numerales de los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001 de la que se va a beneficiar, dejando sentado en el libelo demandatorio la causa de la presunción verbigracia, violación manifiesta o inexcusable de las normas. Refirió el Ministerio Público en su intervención que el derecho del demandado de tener conocimiento sobre la modalidad de conducta que se le imputa y la causal de presunción legal que alegan en su contra, no es más que la manifestación del derecho constitucional al debido proceso, que exige que desde la presentación de la demanda se expongan los argumentos de hecho y de derecho que identifique la controversia de modo que el juez pueda tomar una decisión de conformidad. Expresa la representante el Ministerio Público que en esta oportunidad dicha carga se incumplió por parte de la entidad demandante, en tanto que ni siquiera tiene claridad frente al título de imputación de la conducta de demandado, esto es si fue dolosa o gravemente culposa, ni mucho menos se indicó que se haría uso de las presunciones previstas en el ordenamiento para la inversión de la carga de la prueba, refiere a que en

el escrito introductorio se señala *"con culpa grave o el actuar doloso del señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR al actuar en calidad de Ex Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá..."* y que también se dice: *"El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden. La falsa motivación del acto administrativo, la carencia de objeto, y la evidente vulneración al debido proceso advertida por el Juez de tutela, constituyeron el hecho que en consecuencia generó la responsabilidad de la entidad y la obligación de pagar las condenas impuestas en la sentencia"*. Menciona la señora Procuradora que verificada la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA y que originó la erogación que debo hacer la demandante, no encuentra en su motivación argumentación alguna sobre falsa motivación del acto administrativo, por el contrario en la mentada providencia solo se hicieron consideraciones sobre aspectos de la notificación del acto administrativo, y el amparo de tutela obedeció a las condiciones personales de la señora MONTOYA. Manifiesta que el amparo constitucional de tutela básicamente fue otorgado a la señora MONTOYA ARANDA, por violación al debido proceso, por la falta o indebida notificación del acto administrativo, ya que no fue notificado personalmente ni por oficio y la condición de madre cabeza de familia de la accionante, citando para ello apartes del fallo emitido por el juez constitucional. Así mismo señala que en el expediente de la acción de tutela obra memorial suscrito por la gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá en donde se enfatiza que el acto fue notificado en debida forma y que la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA no ostentaba la calidad de madre cabeza de familia, afirmaciones que según la señora procuradora permiten inferir que el actuar del señor JUAN CAMILO MUNEVAR no fue culposos ni doloso. Como colofón de lo antes referido señala la agente del Ministerio Público que la entidad accionada no demostró o probó el grado de culpabilidad que la conducta del demandado hubiese podido originar la condena impuesta por el juez constitucional, por lo que este presupuesto procesal no se encuentra satisfecho. Aduce igualmente que no hay elementos probatorios suficientes que permitan endilgar responsabilidad del demandado pues no se acreditó el elemento subjetivo que permitiera establecer la responsabilidad del mismo a título de culpa grave o dolo de la conducta desplegada objeto de la condena al Estado. Finaliza solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

3.1. Competencia del Despacho

En relación con la competencia para conocer del medio de control de repetición interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es menester señalar que el numeral 8 del artículo 155 ibídem dispone que es el juez administrativo competente para conocer en primera instancia de los procesos de repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia, por tanto este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

3.2. Oportunidad del medio de control

Con arreglo a lo señalado por el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Luego, es claro que para efectos de contabilizar el término de los 2 años de caducidad referidos en la norma citada existen dos momentos: el primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación; y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero.

Sin embargo, no se puede ignorar que de acuerdo con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ejecutoria de las condenas imputadas a la administración está determinada por la norma vigente con la que se

hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual terminara siendo condenada la entidad pública.

Así pues, el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, que es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el caso concreto, mediante la providencia del 17 de febrero de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá (Boyacá) se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, al trabajo, mínimo vital, seguridad social y salud y derecho de petición de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA y que serían vulnerados por la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá y se ordenó a dicha institución prestadora de servicios de salud reintegrar a la señora MONTOYA ARANDA al empleo de auxiliar de salud con funciones de auxiliar de enfermería o a un cargo de igual o superior jerarquía, reintegro que debía realizarse dentro de la 48 horas siguientes a la notificación de la citada providencia, además de ordenó a la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por la parte actora durante el tiempo que dejó de laborar. La referida decisión le fue notificada a la parte accionada el 18 de febrero de 2016, quedando ejecutoriada el 23 de febrero de 2016, puesto que no obstante haberse impugnado, ella se presentó en forma extemporánea. Ahora bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente se verifica que el pago de la condena fue presuntamente efectuado el 18 de abril de 2016 (fl. 77) por lo cual los dos (2) años a los que alude el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 vencieron el 18 de abril de 2018; de acuerdo con lo anteriormente señalado y dado que la demanda fue radicada el 1 de junio de 2017 esta se presentó dentro de la oportunidad legal prevista sin que operara el fenómeno de la caducidad.

3.3. Problema Jurídico:

El presente asunto se contrae a dilucidar lo siguiente:

¿Si el señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR debe ser condenado a reintegrar sumas que según lo manifestado por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ, fueron

pagadas por dicha institución prestadora de servicios de salud a la señora SANDRA PATRICIA MUNEVAR MUNEVAR en cumplimiento de condena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá (Boyacá) en sentencia del 17 de febrero de 2016?

3.4. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico

3.4.1. Fundamento Constitucional del medio de control de repetición

Este medio de control, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma es la protección del patrimonio Estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Conforme a lo expresado en el artículo 90 Constitucional, es éste artículo el fundamento del principio de responsabilidad patrimonial del Estado y, así mismo, expresamente prescribe la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar calificado como doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio¹, al Estado. En cuanto al medio de control de repetición, el inciso segundo del artículo 90, dispone:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Ahora bien, además de la citada disposición, debe resaltarse que el artículo 6° de nuestra carta política expresa:

¹ Se afirma que es “en principio”, considerando que de acuerdo a la responsabilidad institucional del Estado, es éste quien responde ante los particulares afectados con el daño antijurídico que le fue imputado, pero posteriormente, y fundado en un juicio de responsabilidad subjetiva realizado al agente, el cual determine que la conducta fue ejercida a título de dolo o culpa, tiene la obligación intentar el reintegro de los dineros pagados por la condena, a través de la acción de repetición.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el artículo 91 de la Carta Superior hace referencia expresa a la responsabilidad de los servidores públicos, este artículo reza:

“En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta (...).”

Como puede observarse, tales disposiciones de la carta política indican los principales aspectos de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, además, fundamentan las características del medio de control de repetición.

3.4.2. Desarrollo legal del medio de control de repetición:

Como se indicó en acápite anterior, el medio de control de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, para efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, a efectos de resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

Así las cosas, resulta claro que si consideramos que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, lo cierto es que éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando fruto de sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico².

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado ha sido contemplada en diversas normas de carácter legal, las cuales se han referido -también-, al derecho con

² El Consejo de Estado ha expuesto que: “La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.” (Sección Tercera. Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448).

que cuentan los entes públicos para repetir en contra de sus funcionarios, que en razón a sus conductas han generado una condena en su contra³. Sin entrar a exponer *in extenso* el desarrollo histórico legal, bástenos con enunciar que la acción de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo –algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000– como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según el cual “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”. El Despacho precisa que esta disposición normativa se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

En desarrollo del mandato Constitucional contenido en el artículo 90 de la Carta, se expidió la Ley 678 de 2001, “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.” Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente,

³ Para efectuar un estudio del contexto histórico del medio de control de repetición, ver lo dicho por el Consejo de Estado en providencias de fechas 6 de Marzo de 2008 M.P. Dr MAURICIO FAJARDO, rad: 26.227) y 20 de Febrero de 2008 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO, rad: 22.837).

al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Por su parte, el art. 142 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispuso:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Visto lo anterior, el medio de control de repetición se erige, entonces, en el mecanismo procesal especial con que cuenta el Estado para proteger el patrimonio público, pues, sustentado en la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, tiene el derecho-deber de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se declare responsable al sujeto, que con su actuar doloso o gravemente culposos, ha causado un daño antijurídico por el cual el Estado ha respondido.

En complemento de lo anterior, el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; además, en sus artículos 5 y 6, se brindan las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, también consagra una serie de presunciones legales de esos eventos.

Finalmente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer el medio de control de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a)** Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;
- b)** Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y
- c)** Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas⁴.

El Despacho anota que los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad del medio de control de repetición, esto es:

- (i) La sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto;
- (ii) El pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta;
- (iii) La calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo;
- (iv) Todo lo anterior, mediante el aporte de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de agosto de 2006, Expediente Nos. 17.482.

En conclusión, el medio de control de repetición tiene naturaleza eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del ejercicio de la función pública con eficiencia.

3.5. El caso en concreto:

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia el Despacho analizará si en el presente caso, se encuentran reunidos todos los presupuestos referidos; en caso de que alguno de estos no se encuentre satisfecho sería innecesario estudiar los demás.

a) La sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto

Al proceso se allegó el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro del trámite de tutela con radicación No. 158084089001-201600008 instaurado por la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ y adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá, en dicho dossier aparece sentencia de tutela de primera instancia proferida por dicho despacho judicial (fls. 82 a 90 Anexo) declarando: "Primero: Tutelar a SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, al trabajo, mínimo vital, seguridad social y salud y derecho de petición vulnerados por la ESE Centro de Salud San Blas de Tinjacá. Segundo: Ordenar a la ESE Centro de Salud San Blas de Tinjacá el reintegro de SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, al empleo de "auxiliar de salud con funciones de auxiliar de enfermería", o a un cargo de igual o superior jerarquía, reintegro que se hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia. Tercero: Ordenar a la ESE Centro de Salud San Blas de Tinjacá, el pago de todas las acreencias laborales dejadas de percibir por SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, durante el tiempo que dejó de laborar, según lo expuesto en la parte motiva..."(fls. 82 a 90 Anexo). Dicha decisión fue notificada el 18 de febrero de 2016 (fls. 91 y 92 Anexo)

La citada providencia fue impugnada (fls. 96 a 99 Anexo), sin embargo dicho recurso fue rechazado por el juzgado de conocimiento por haberse presentado en forma extemporánea.

Con base en los medios de prueba antes aludidos, encuentra el Despacho satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la demanda, pues se encuentra acreditado que la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA fue condenada por sentencia judicial a pagar sumas de dinero a favor de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA.

b) El pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta

De conformidad con lo dicho en el referente jurisprudencial al que se hizo mención en las consideraciones generales de esta providencia, se tiene que para acreditar el segundo de los requisitos, esto es, el pago de la condena, la entidad demandante allegó al proceso:

1. Copia de la Resolución No. 32 del 24 de febrero de 2016 de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA, por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá de fecha 18 de febrero de 2016 reintegrando a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA al cargo de Auxiliar de Salud del nivel asistencial código 412 grado 07 y se remite copia de dicha resolución a la Tesorería del Centro de Salud para que efectúe los traslados presupuestales necesarios con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero de la sentencia de tutela.(fls. 20 a 21)
2. Resolución No. 052 del 18 de abril de 2016 de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA, por medio de la cual se ordena al Tesorero pagar a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA la asignación como Auxiliar de Salud de dicha institución prestadora de servicios de salud en el período comprendido entre el 24/12/2016 al 23/02/2016 por la suma de \$2.012.334. (fl.22)
3. Certificación de fecha 15 de marzo de 2017 suscrita por el Tesorero de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ en donde consta que para dar cumplimiento a la orden proferida por el juez constitucional giró cheque No. LB528153 de Bancolombia amparado con el comprobante de egreso No. 057 del 18

de abril de 2016 con el cual se pagó a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA la suma de \$2.012.334. (fl.23)

4. Copia de la orden de pago y/o egreso No. 57 de fecha 18 de abril de 2016 por la suma de \$ 2.012.334 con constancia de recibido de la misma fecha, signada por la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA.(fl.77)

Frente a este punto, considera el Despacho oportuno señalar que el elemento objetivo del pago se probó por parte de la entidad en debida forma. En otras palabras, analizados en conjunto los documentos aportados para probar el pago, dan certeza de que el mismo se realizó pues no solo están las certificaciones provenientes de la misma entidad, sino que también está el recibo firmado por la beneficiaria de la condena.

En tal sentido, se ha cumplido con lo considerado por el H. Consejo de Estado⁵:

“(...) Conforme lo ha expuesto la reiterada jurisprudencia de la Sala, el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido (...)” (negritas y subrayas del Despacho).

Siendo las cosas así, no puede sino concluirse que los medios probatorios relativos a la orden de pago y constancia de recibo (fl.77), acreditan el segundo de los presupuestos para el ejercicio de la demanda de repetición.

c) La calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo:

Situados en este punto, lo primero que advierte el Despacho es que conforme al Decreto No. 072 del 6 de noviembre de 2014 del Alcalde Municipal de Tinjacá se designó al señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR como gerente en provisionalidad de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA por el término que sea necesario mientras se adelanta

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00125-01(19145). Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL. Demandado: OSCAR MORALES TOVAR. Referencia: REPETICION.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tujá
REPETICIÓN

Demandante: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA

Demandado: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR

Expediente: N° 15001-3333-006-2017-00077-00

el concurso para nombrar al gerente por el resto del período que establece el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007(fl. 27). El nombrado se posesionó en el cargo de gerente el 6 de noviembre de 2014 ante el Alcalde Municipal de Tinjacá. (fl. 28).

Si bien no existe en el plenario prueba que permita identificar los extremos temporales en los cuales actuó como gerente el demandado, de las pruebas obrantes se infiere la calidad de ex servidor público del señor MUNEVAR MUNEVAR y que fue él quien suscribió el acto administrativo de fecha 21 de diciembre de 2015 por el cual se decidió no renovar en el cargo que venía ocupando a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, acto este que fue objeto de reproche dentro del trámite de tutela surtido y que motivó al juez constitucional a amparar derechos fundamentales deprecados como vulnerados y a condenar a la institución prestadora de salud al pago de unas sumas de dinero en favor de la señora MONTOYA ARANDA.

d) La calificación de la conducta del agente estatal, como dolosa o gravemente culposa

Ahora bien, como en líneas anteriores se señaló, el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en armonía con la Ley 678 de 2001, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad. Así mismo se indicó que, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado⁶ en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63⁷ del

⁶ Providencias del 31 de agosto de 2006, exp. 2003-0300 No. M.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, de 20 de febrero de 2008, exp. No. 1998 -1148 M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ El artículo 63 del Código Civil, es del siguiente tenor: "ARTICULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro." La jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público (Cfr. Sentencia de 25 de julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo).

Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad.

Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Es así como, ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta; en cuanto a la primera estableció que "[l]a conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado"; y respecto de la segunda señaló que "[l]a conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".

Igualmente, las normas enunciadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Dolo. Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones (Sentencia de 31 de julio de 1997, Exp. 9894. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Tunja
 REPETICIÓN
 Demandante: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA
 Demandado: JUAN CAMILO MUÑEVAR MUÑEVAR
 Expediente: N° 15001-3333-006-2017-00077-00

En cuanto a la culpa grave el artículo 6 señala:

“Artículo 6.- Culpa grave. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto⁸. En este contexto, el artículo 66 del Código Civil establece la siguiente noción:

“ARTICULO 66.- PRESUNCIONES. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.”

Y, a su turno, el Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”

Por tanto, debe decirse que la presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir

⁸ ROCHA, Alvira, Antonio, De la Prueba en Derecho, Tomo I, Ediciones Lerner, Quinta Edición, Bogotá, 1967, págs. 554 y 560

ese hecho del tema probatorio⁹ para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el Juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave. Al respecto vale traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002¹⁰ en donde manifestó respecto de los citados artículos:

*“(…) busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, **correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.**”.*

Además, observó la H. Corte en la misma providencia que, en términos generales *“(…) los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido”*. Así entonces, lo que el Despacho quiere destacar es que la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público no actuó bajo unas de esas dos formas de culpabilidad. En otras palabras, en el medio de control de repetición siempre se requerirá la demostración de la culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, bien sea mediante la aplicación de las referidas

⁹ DEVIS, Echandia, Herrando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General, Tomo V, De la Prueba, Editorial Temis, Bogotá, 1967, Pág. 287.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-374 de 2002, criterio reiterado en términos generales en sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

presunciones que tienen el efecto de invertir la carga de la prueba, o bien sea aplicando las reglas generales de la materia procesal sobre dicha carga¹¹.

En consecuencia, el Despacho aclara que el hecho de que exista una sentencia condenatoria que de origen a un reconocimiento indemnizatorio en perjuicio del Estado, no puede tenerse *per se* como una responsabilidad patrimonial inobjetable, sin previo juicio del servidor público; sino que su aducción en el proceso de repetición permite que en la actividad probatoria del servidor o ex servidor demandado se pueda demostrar y determinar, en ejercicio del derecho Constitucional al debido proceso y su corolario de defensa (art. 29 C.P.), que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y por ende, es posible y viable acreditar la falta de responsabilidad de carácter patrimonial¹².

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso concreto el Despacho observa que la entidad demandante en relación con la calificación de la conducta que se le endilga al demandado, la considera dolosa o gravemente culposa, posición ambivalente que indica o que no existe prueba que pueda sustentar si la conducta objeto de reproche fue dolosa o gravemente culposa, o que no se hizo el esfuerzo analítico suficiente, de acuerdo al sustento fáctico esbozado en el libelo introductorio, que permitiera atribuir al demandado que su actuación se encuentra enmarcada en una conducta que por su naturaleza dolosa o culposa lo hicieran responsable de retribuir lo pagado por la entidad demandada en cumplimiento de una orden judicial.

En el *sub lite* como se señaló en punto precedente, si bien la calificación de la conducta efectuada resulta contradictoria, señala la entidad demandante que en la actuación adelantada y que fue objeto de trámite de tutela fallada por juez constitucional, se presentaron vicios en su expedición, notificación y ejecución que afectaron el debido proceso de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, dice también que el demandado no atendió los requisitos legales y jurisprudenciales que los nominadores deben tener en cuenta en cuanto al manejo del personal, específicamente cuando se trata de aquellos empleados que se han denominado “de carrera”. Los cargos señalados podrían subsumirse en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 6º de la Ley 678 de

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de octubre de 2007, Exp. No. 24.844.

2001 que refiere a la violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho como presunción de una conducta gravemente culposa, por lo que es menester constatar que exista en el acervo probatorio elemento que permita concluir que en la actuación surtida por el agente estatal existió infracción directa de normas de derecho o una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones de la que se pueda inferir una conducta reprochable que conlleve el deber del hoy ex servidor público la reparación patrimonial a la demandante.

Ahora bien, como pruebas aportadas se encuentra el expediente del trámite de tutela iniciado por la señora SANDDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá con radicación 2016-00008, en dicho sumario aparece la Resolución No. 252 del 21 de diciembre de 2015 (fls. 27 y 28 Anexo) a través de la cual se decide no renovar el año de servicio en la planta temporal de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA quien se desempeñaba como AUXILIAR DE SALUD CON FUNCIONES DE AXILIAR DE ENFERMERIA Código 412 Grado 07 en la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA y se dio por terminada su vinculación, el acto administrativo en mención se establecieron entre otros los siguientes:

1. Que mediante Acuerdo No. 021 de 2001 se creó la Empresa Social de Estado Centro de Salud San Blas de Tinjacá.
2. Que mediante Acuerdo No. 002 de 2011 se estableció una planta de personal temporal y por Acuerdo No.003 del mismo año fue ajustado el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de la entidad estableciendo funciones que “al parecer” eran para tres cargos temporales a nivel asistencial.
3. Que para la creación de dicha planta transitoria no aparece documento a través del cual se autorice la misma por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Señala que no obstante que la planta fue creada para un año, la ley faculta a las entidades la posibilidad de proveer de manera transitoria vacancias definitivas mediante encargos o provisionalidades, fijando el término o el encargo máximo por seis (6) meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso.
5. Que a los tres cargos asistenciales se les prorrogó su permanencia por anualidades sin autorización de la C.N.S.C. y que dicho órgano requirió a la entidad culminar

- las actividades tendientes a efectuar convocatoria de un concurso que permita la provisión de empleos de carrera mediante el sistema de mérito.
6. Que por Resolución No. 211 del 1 de octubre de 2014 se nombró de forma temporal dentro de la planta de personal a la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA "transgrediendo la normatividad citada en el numeral 4"
 7. Que según el acto administrativo antes mencionado se nombró por el término temporal de un año a la citada funcionaria, situación administrativa que culminaba el día 01 de octubre de 2015, sin que mediara autorización de la C.N.S.C. para la prórroga de seis meses.
 8. Que la citada funcionaria ha venido laborando sin que medie acto administrativo que faculte su prórroga por los meses de noviembre y diciembre de 2015, ya que lo ha hecho por necesidad del servicio, razón por la cual y ante el hecho que no medie autorización de la C.N.S.C. para prorrogar esta "planta temporal" del cargo Auxiliar de Salud con funciones de Auxiliar de Enfermería y que al haberse nombrado por un término superior al permitido, "se vulneran las disposiciones normativas señaladas en estos considerandos como también el término máximo de nombramiento en provisionalidad de seis meses" y ante la inminente necesidad de dar aplicación legal de proveer estos cargos a través del sistema de concurso de méritos como ha sido requerido por la C.N.S.C. debe evitarse carga prestacional innecesaria a la entidad y deberá consecuentemente terminarse dicha vinculación anormal buscando dar cumplimiento al deber objetivo de culminar las actividades tendientes a proveer dichas vacancias a través del sistema de mérito conforma con la constitución y con arreglo a la ley de carrera sin que ello genere derechos adquiridos.

También se encuentra dentro del expediente del trámite de tutela escrito de solicitud de amparo de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA a través de apoderado judicial en el cual se depreca se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, al trabajo, mínimo vital, seguridad social y salud y derecho de petición presuntamente vulnerados por la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS TINJACA a la accionante quien ostenta protección especial por su condición de madre cabeza de familia. En dicho documento aparece como sustento factico la circunstancia de su vinculación, la decisión de la terminación de su vinculación para con el Centro de Salud, la

permanencia en el cargo para el que fue nombrada por lo que denominó “provisionalidad a término indefinido”, el hecho de ser una persona de especial protección por ser madre cabeza de familia y haber entrado en licencia de maternidad desde el 30 de mayo de 2015.

El Juez Constitucional de conocimiento adelantó el recaudo probatorio correspondiente dentro del trámite de tutela adelantado, incluyendo la declaración de la accionante.

Mediante Sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tinjacá (Boyacá) decidió tutelar los derechos fundamentales a los que hizo alusión la apoderada de la accionante, dicho proveído se sustentó básicamente en que fue demostrado que la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA era para la fecha de su desvinculación madre cabeza de familia; que su sustento provenía de la remuneración obtenida del empleo que ocupaba en la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA; y que al no notificársele la resolución de desvinculación a la señora MONTOYA ARANDA, el acto administrativo “quedó inconcluso” y se violó el debido proceso.

Observado la descripción que se efectuó del material probatorio arrimado al expediente es menester señalar que para el Despacho las presunciones consagradas en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, una de las cuales infiere el despacho fue el sustento de las pretensiones de la demanda, no pueden aplicarse solamente con un somero análisis de la sentencia que condenó a la entidad demandante, para de ella concluir en la existencia de la responsabilidad del servidor público. El trámite del medio de control de repetición conlleva un estudio separado e independiente de la condena a la entidad que se busca repetir, esto por cuanto el funcionario o funcionarios demandados no fueron parte del proceso contencioso administrativo en donde fue condenada la entidad, por tanto no pudieron alegar en su defensa. Violaría este estrado judicial el derecho al debido proceso en el evento en que decida conceder las peticiones de la demandante en sede de repetición, únicamente basándose en los argumentos de la condena impuesta, sin que se lleve a cabo un análisis juicioso de los medios de prueba vertidos en el proceso, cuyo objeto debe ser no revisar la actuación del Estado sino la de su agente.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla
REPETICIÓN

Demandante: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA

Demandado: JUAN CAMILO MUÑEZ MUÑEZ

Expediente: N° 15001-3333-006-2017-00077-00

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado¹³:

“En consecuencia, la Sala aclara que el hecho de que existe una sentencia condenatoria al Estado no puede tenerse como una responsabilidad patrimonial sin previo juicio del servidor público, sino que su aducción en el proceso de repetición permite que en la actividad probatoria del servidor demandado, aun cuando señale que hubo, verbigracia una desviación de poder, se pueda demostrar y determinar, en ejercicio del derecho constitucional al debido proceso y su corolario de defensa (art.29 C.P.), contrario a lo pretendido en la respectiva demanda de repetición, que dicha conducta no lo fue a título de dolo o culpa grave y por ende, es posible y viable acreditar la falta de responsabilidad de carácter patrimonial”

El órgano vértice de la jurisdicción contencioso administrativa recuerda que las aludidas presunciones admiten prueba en contrario, al respecto enseñó¹⁴:

“Conforme con lo anterior, la Sala considera necesario precisar que en estos eventos de que tratan los preceptos antes referidos (artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2011) la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de “presunciones legales”(iuris tantum) y no de derecho (iuris et de iure), esto es de aquellas que admiten prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil y que por lo mismo, de “esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción.

Por lo mismo, en estos casos no se compromete el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que al agente estatal contra el cual se dirija la acción de repetición siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad civil”

El Consejo de Estado también ha determinado que¹⁵:

“ la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición”

En aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Alta Corporación ha sostenido que¹⁶ ***“estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma.”***

¹³ Consejo de Estado-Sección Tercera Sentencia del 28 de febrero de 2011 Exp. 34.816 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia de fecha 5 de octubre de 2016 Exp: 53.130

¹⁵ C.E.3. 22 de julio de 2009, Mauricio Fajardo Gómez, R: 200012331000200101333 01 (27.779). En igual sentido pueden consultarse las sentencias C.E.3.C. 23 de mayo de 2012, Olga Melida Valle R: 73001-23-31-000-2008-00366-01(40005) y C.E.3.C. 21 de febrero de 2011, Olga Melida Valle De La Hoz R: 25000-23-26-000-2000-01876-01(25597).

¹⁶ Ibídem

En esta línea de pensamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que ni las decisiones judiciales ni los elementos de juicio recaudados durante la actuación que dio origen a la condena, son oponibles a los demandados en acción de repetición, pues de lo contrario¹⁷, *"se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, por cuanto se estaría fundamentando la decisión en unas pruebas que no fueron controvertidas por el accionado"*

Bajo estas precisiones, le corresponde al Despacho en el caso bajo examen analizar con el material probatorio obrante en el plenario, sí el supuesto fáctico presentado por la parte actora, esto es, que la causa para la imposición de la condena a la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Tinjacá, se debió a una actuación dolosa o gravemente culposa.

Para ello es menester señalar que en la decisión tomada por el juez constitucional tuvo como motivación la vulneración de derechos fundamentales de la accionante relacionados con su condición de madre cabeza de familia y el no habersele notificado la decisión de desvinculación, nada se dijo en dicho fallo en relación con la legalidad del acto administrativo a través del cual el demandado ordenó "terminar la vinculación" de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, tampoco resultó demostrada una eventual falla del servicio como lo aduce el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio, y nada se dijo respecto a lo que denomina el demandante falsa motivación del acto administrativo, repetimos ninguna alusión hizo el juez de conocimiento en su providencia en relación con la resolución por la cual se tomó la decisión de desvincular a la señora MONTOYA ARANDA

Ahora bien, por efectos de la presunción de derecho que ampara los actos administrativos, estos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el presente caso el apoderado de la entidad demandante sustenta la utilización del medio de control de reparación directa en que el acto administrativo a través del cual se

¹⁷ C.E.3.C. 23 de mayo de 2012, Olga Melida Valle R: 73001-23-31-000-2008-00366-01(40005).

dio por terminada la vinculación de la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA fue expedido contrariando normatividad vigente, pretendiendo acreditar tal cargo para de él traducir la existencia de culpa grave en el actuar del agente estatal demandado, con la sentencia proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Tinjacá surtido en contra de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de naturaleza estatal, la que condenó a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA a pagar una suma de dinero por concepto de "acreencias laborales dejadas de percibir por la señora SANDRA PATRICIA MONTOYA ARANDA, durante el tiempo que dejó de laborar", en dicha decisión nada se dijo frente a la legalidad del acto administrativo de desvinculación y tampoco dentro del presente proceso se arrimó prueba alguna distinta a dicho proveído, en donde se comprobara algún actuar torcido del agente demandado, no se trajo al plenario prueba alguna en relación con la eventual vulneración del debido proceso, al contrario en el escrito de impugnación de la tutela que hace parte del expediente del trámite de la misma, recurso que fue rechazado por extemporáneo, la gerente de la institución prestadora de servicios de salud refiere que la señora SANDRA PATRICIA no tiene la condición de madre cabeza de familia por convivir con el señor MIGUEL AGUILAR quien tiene como ocupación la de ser secretario del Concejo Municipal de la localidad y que la decisión de desvinculación se le fue notificada a la accionante. De manera pues que las afirmaciones en las cuales se sustenten los reproches a la actuación administrativa en debate, debieron cumplir con la carga probatoria correspondiente es decir, con la debida incorporación de los medios de convicción que conduzcan al juez a la certeza de que los motivos o fines que tuvo la administración para adoptar la decisión, en realidad son ajenos al interés público en que se funda la facultad que tiene la autoridad nominadora para separar del empleo a los funcionarios. La sola sentencia de condena no es suficiente para de ella traducir la existencia de dolo o culpa grave atribuidos de manera antitécnica por el apoderado de la demandante a la conducta del demandado, debió la parte actora acreditar con pruebas legamente aducidas la existencia del dolo o culpa grave en la conducta enjuiciada.

Por lo expuesto en precedencia se impone la necesidad de negar las pretensiones de la demanda por falta de prueba de la existencia de dolo o culpa grave en la actuación surtida por el demandado al proferir el acto administrativo que desencadenó el trámite y

posterior decisión en sede de tutela mediante la cual se condenó a la entidad demandante al pago de unas sumas de dinero.

3.2. Costas:

El Consejo de Estado¹⁸ estableció las reglas para la procedencia de la condena en costas y agencias en derecho al señalar:

“(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, **se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁹, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en la medida que en el expediente no se probó su causación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda,– Subsección “A” C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

¹⁹ “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
REPETICIÓN

Demandante: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA

Demandado: JUAN CAMILO MUÑEVAR MUÑEVAR

Expediente: N° 15001-3333-006-2017-00077-00

posterior decisión en sede de tutela mediante la cual se condenó a la entidad demandante al pago de unas sumas de dinero.

3.2. Costas:

El Consejo de Estado¹⁸ estableció las reglas para la procedencia de la condena en costas y agencias en derecho al señalar:

“(...) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, **se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁹, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en la medida que en el expediente no se probó su causación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda,– Subsección “A” C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

¹⁹ “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
REPETICIÓN
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA
Demandado: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR
Expediente: N° 15001-3333-006-2017-00077-00

FALLA:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda instaurada por la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA (BOYACA)** en contra del señor **JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo.- Abstenerse de condenar en costas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero.- En firme esta providencia archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Juez